

**47001315300520220017200/RECURSO/REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS  
INSOLVENCIAS/COMERCIANTE: LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ**

Jairo Ramos Lazaro <jramos@jramosabogado.com>

Mié 12/04/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones oficina de abogado Jairo Ramos

<notificaciones@jramosabogado.com>;Javier Caicedo <a.asistente@jramosabogado.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

172-2022 (2).pdf;

**Señores,**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (MAGD.).**

**E. S. D.**

[j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS.**

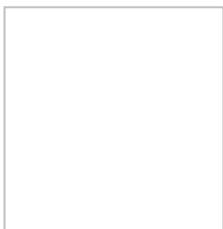
**COMERCIANTE: LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ.**

**RAD: 47001315300520220017200.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **5.084.605** expedida en Rio de Oro (Cesar), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **76.705** del C. S de la J., en ejercicio de las facultades conferidas por la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, quien milita dentro del presente proceso de ejecución como **TÍTULAR DE GARANTÍA REAL (PRENDARIA)**, dentro de la oportunidad procesal respectiva, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del proveído calendarado **30 de marzo de 2023**.

Atentamente



**Jairo Enrique Ramos Lázaro**

**CC 5084605**

**TP 76705 del C.S.J.**

Dirección electrónica registro Nal. De Abogados: [jramos@jramosabogado.com](mailto:jramos@jramosabogado.com)

Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (MAGD.).

E. S. D.

[j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS.

COMERCIANTE: LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ.

RAD: 47001315300520220017200.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **5.084.605** expedida en Rio de Oro (Cesar), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **76.705** del C. S de la J., en ejercicio de las facultades conferidas por la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, quien milita dentro del presente proceso de ejecución como **TÍTULAR DE GARANTÍA REAL (PRENDARIA)**, dentro de la oportunidad procesal respectiva, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del proveído calendarado **30 de marzo de 2023**, proferido por este despacho judicial, con fundamento en lo dispuesto en los Art. **318, 320 y 321** del **C.G.P.**, en los siguientes términos:

**RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Consideramos improcedente la orden de levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo de placas JKV-171, que había sido previamente ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022.

Nuevamente se le reafirma a la esta administración de justicia, que el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA constituye un trámite distinto, independiente y ajeno al procedimiento de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias, en relación a los efectos de perseguir la suspensión procesal establecida en el numeral 4° del Art. 11 del Decreto Legislativo Nro. 772 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional:

*"4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de **procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución**, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos [20](#), [22](#) y [70](#) de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo".*

En ese sentido, dicha ordenación solo se limita a **PROCESOS EJECUTIVOS, DE COBRO COACTIVO Y DE RESTITUCIÓN**; lo que en ningún caso, subsume a los trámites especiales como las **GARANTÍAS MOBILIARIAS**, que de conformidad con el Art. 3 de la Ley 1676 de 2013 se refiere a: <<contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean

*estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía>>.*

Se advierte que no fue objeto de decisión y debate, que aparece debidamente acreditado dentro del expediente, que entre el ciudadano **LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ** y **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** medió Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, situación que es, diametralmente distinta, a los procesos judiciales enmarcados en el Art. 545 del estatuto procesal vigente, en cuanto a proceso ejecutivo y restitución se refiere. *Contrario sensu*, el Art. 422 del Código General del Proceso, establece los linderos del proceso ejecutivo: *<<obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184>>*. Por otro lado, se aprecia que los procesos de restitución consagrados en los Arts. 384 y 385 de la Ley 1564 de 2012 se circunscriben a: *<< Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado>>*; *<<(…) la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...>>*

Teniendo entonces, como característica del proceso cursante ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, en los términos del numeral 2, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en ejercicio de sus derechos contractuales, solicitó al señor **LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ**, la entrega voluntaria del bien garantizado y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha hecho entrega voluntaria del bien descrito en el numeral anterior. En consecuencia, conforme a la disposición anotada al no haberse entregado el bien materia de garantía, mi poderdante solicito ante este despacho judicial, la aprehensión y entrega del bien a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Por lo tanto, incurrir en error, tanto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** como esta agencia judicial, al pretender encuadrar el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, dentro de las actuaciones consagradas en el numeral 4° del Art. 11 del Decreto Legislativo Nro. 772 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional:

*“4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos [20](#), [22](#) y [70](#) de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo”.*

En consecuencia, al no encontrarse el procedimiento aprehensión y entrega de garantía mobiliaria encuadrado dentro del proceso de ejecución ni de restitución de bienes (contratos de arrendamiento, comodato y otras restituciones), el ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización y captura del automotor afectado con garantía mobiliaria a favor de mi poderdante. Se insiste, no es procedente a esta célula judicial, el exceder el alcance de la norma precitada a otros procesos contemplados en el canon legal, en contravía de la naturaleza de las normas procesales consagrada en el Art. 13 del C.G.P., <<Las normas procesales **son de orden público** y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y **en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley>>. Por lo tanto, se reafirma, no es procedente que este despacho judicial, asuma con ocasión al proceso de insolvencia referido, socavar los derechos y prerrogativas del establecimiento financiero que represento con ocasión al trámite de aprehensión y entregada ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, previa solicitud del apoderado judicial del deudor mobiliario. Particularmente el levantamiento de la orden de captura que pesa sobre el rodante objeto de garantía mobiliaria.

Sostener la prevalencia del trámite de reorganización sobre el procedimiento de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se distancia de la diversa jurisprudencia y conceptos emitidos en el tema debatido, tales como los emanados por parte de la Superintendencia de Sociedades, en particular, en el auto fechado 31 de mayo de 2020, dentro del expediente 2020-01-214315:

(i) En cuanto al tratamiento que debe darse en los procesos concursales de aquellos bienes sujetos a garantías mobiliarias, señala que:

*(...) 16. En segundo lugar, el tratamiento de las garantías sobre bienes muebles establecido en los artículos 2492, 2497, 2498 y 2510 del Código Civil no es sustancialmente distinto del dispuesto por la Ley 1676 de 2013, pues estas disposiciones señalan que el privilegio del acreedor es sobre el bien que soporta la prenda, que los acreedores de primera clase solo excluyen a los segundos cuando no existen bienes suficientes para atender a los primeros y que los créditos preferentes no cubiertos en su totalidad son calificados como quirografarios en el valor que exceda la garantía.*

*17. Por consiguiente, es claro que el origen del privilegio de la garantía prendaria del Código Civil y el de la garantía mobiliaria de la Ley 1676 de 2013 es el mismo, es decir, la especial afectación que hace el deudor o garante de una sección de su patrimonio para amparar una obligación o crédito específico.*

*18. Así las cosas, **es preciso resaltar que, la modificación introducida por la Ley 1676 de 2013 en el tratamiento de créditos con garantía sobre bienes del deudor dentro de los procesos de insolvencia, es de naturaleza procesal ya que permite al acreedor con garantía solicitar la ejecución sin hacerse parte del acuerdo recuperatorio y en consecuencia no quedar***

sometido a los términos de este, recibiendo el pago de su crédito en segundo o tercer orden según la naturaleza de los bienes...”

Es decir, se reconoce que el acreedor mobiliario, puede formular la ejecución del bien dado en garantía mobiliaria, sin necesidad de hacerse parte del acuerdo de reorganización o negociación de deudas y no estar sometido a las negociaciones que se celebren dentro del mismo.

Tal aseveración ha sido igualmente reconocida por otros despachos judiciales, como en el caso del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la solicitud de aprehensión y entrega promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN** con radicación 2021-00372, que en auto adiado 16 de agosto de 2022, expuso que:

*“(...) No obstante lo anterior, esta judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso ejercerá un control de legalidad dentro del presente asunto; con base a la posición sobre la suspensión de las solicitudes de aprehensión de garantía mobiliaria en virtud de que el deudor se acoja al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha establecido lo siguiente:*

*“Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.***

*Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.*

*Desde esa perspectiva, la providencia examinada **no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el Ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante”.***

*(Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

(ii) Con respecto de las prerrogativas de apropiación o venta que detenta el acreedor mobiliario, indica que:

*50. En resumen, el pago con preferencia que señala el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 debe entenderse en tres sentidos:*

*a. El derecho del acreedor garantizado a que se atienda su obligación en los términos pactados originalmente y la facultad del deudor de reestablecer el plazo curando la mora en los instalamentos causados con anterioridad al inicio del proceso de reorganización.*

b. El derecho del acreedor garantizado a negociar unos términos diferentes a los señalados en el acuerdo de reorganización para que se le pague con preferencia a los demás acreedores pre-concurso.

c. **El derecho del acreedor garantizado a ejercer sus derechos sobre el bien en garantía para satisfacer su crédito**, aunque sin poder afectar ningún otro bien en propiedad del deudor o lo que equivale a ejecutar su garantía dentro del proceso concursal.

51. En el caso contemplado en el referido literal c., consistente en la ejecución de la garantía, el juez del concurso deberá verificar el cumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2018, que resolvió la constitucionalidad condicionada del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

52. **En caso de la ejecución concursal de la garantía, el acreedor garantizado puede optar por la apropiación, según lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1074 de 2015 o la enajenación en los términos del artículo 2.2.2.4.2.64 de la misma norma**. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Evidenciándose entonces que, de ninguna manera, los procesos de insolvencia o negociación de deudas, aún sea abreviado de norma especial, pueden menoscabar los derechos del acreedor garantizado a optar, sea por la apropiación o la enajenación, al margen de lo que acontezca dentro del trámite referido.

De otra parte, ni la petición formulada por el abogado Alejandro José Sirtori Gual, ni la orden emitida por este despacho judicial, contempla el cumplimiento de los parámetros decantados en el Art. 50 de la Ley 1676 de 2013:

**“ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.”**

Esto es, que sobre el automotor placadado **JKV-171** sobre el cual versa esta actuación especial y afectado de garantía mobiliaria a favor de la entidad financiera solicitante, no se encuentra acreditada la calidad de bien necesario para el desarrollo de la actividad económica del señor **LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ**, ni que la misma haya sido informada en tales términos, dentro de la presente solicitud de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias que de adelanta ante esta administración de justicia. Por lo que, deberán entenderse como *bienes no necesarios para la actividad económica del deudor* y por tanto, deberá continuarse con el presente trámite de entrega del referido automotor a mi poderdante a fin de evitar su deterioro o pérdida. Máxime, que el referido automotor se encuentra a guardia y custodia del parqueadero J&L, desde el día 16 de noviembre de 2022:

**PARQUEADERO J&L SEDE 2**  
GUARDA Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS INMOBILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL  
ASEGURADO POR BERKLEY COMPAÑIA DE SEGUROS  
Km. 1 Via guasca-gachupán  
Tel: 350 277 84 38  
bodegajudicialjy@hotmail.com

SE RESERVA EL DERECHO DE TRASLADAR EL VEHÍCULO AQUÍ RELACIONADOS A CUALQUIERA DE NUESTRAS SEDES  
PARA RETIRAR EL VEHÍCULO SE DEBERÁ PAGAR EL VALOR DEL PARQUEADERO Y CONFIRMAR CITA CON 1 DÍA DE ANTICIPACIÓN  
PARA LA ASIGNACIÓN TELEFÓNICA DEL RESPECTIVO TURNO DEL DÍA.  
UNA VEZ EL VEHÍCULO INGRESE AL PARQUEADERO: NO SE PERMITE EL ACCESO SALVO AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE  
CONOCIMIENTO, O, FINANCIERA, BANCO, POR ESCRITO.

PRENDA: G.M.R. No. 856  
PUERTAS: 2  
No. MOTOR: 6HK1-232629  
No. SERIE: 232629  
LIC. PARQUEADERO J&L  
NIT. 37.121.446-5  
KILOMETRAJE: 150.596.38.49 - 701.615.83.55  
Jaimé Cespedes

INVENTARIO  
BUENO - M: MALO - R: REGULAR - RA: RAYADO - G: GOLPEADO - NF: NO FUNDADO - INTERIOR

PLACA: JKV 171  
COLOR: AZUL  
SERVICIO: Publico  
MARCA: Chevrolet  
EMPRESA:  
LÍNEA: FVR  
CARROCERÍA: Estacas  
MODELO: 2021  
CLASE: Camión

Fecha: Bogotá a las 10:34 horas del día 16 del mes 11 del año 2022 se recibe el siguiente vehículo:

Restando solo la entrega del mismo al establecimiento financiero solicitante y el levantamiento de las ordenes de aprehensión y captura dispuestas por esta agencia judicial.

Se pone de presente al despacho, que, levantar las cautelas de inmovilización de bien materia de garantía mobiliaria, bajo el amparo del régimen de insolvencia de aspectos jurídicos y procedimentales del trámite de aprehensión de garantías mobiliarias y continuar con las limitaciones o restricciones sobre el rodante placado **JKV-171**, se están lesionado derechos fundamentales y patrimoniales del establecimiento del sector financiero que represento por parte de esta administración de justicia, los cuales deberán ser objeto de indemnización y/o reparación consecuentemente.

Por último, es evidente que lo dispuesto en el numeral 2° del proveído recurrido, también resulta inánime, ya precisamente se deja sin razón el objeto de la orden de aprehensión, inmovilización y entrega al establecimiento financiero que represento del el automotor placado **JKV-171**. Devolviendo el mismo a tenencia y custodia del ciudadano **LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ**, colocando en riesgo precisamente, los derechos reales desprendidos de la garantía mobiliaria. Por lo tanto, solicito pronunciarse de fondo tanto del presente recurso como de las reclamaciones anteriormente formuladas, sea en el proveído autónomo o dentro de la diligencia, en aras de salvaguardar la tutela jurisdiccional efectiva que detenta mi poderdante y la unidad de materia y resolución por parte de los funcionarios judiciales, al decidir las controversias que se colocan a su disposición y trámite. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 287 del C.G.P., atendiendo que los aspectos formulados por el suscrito en ejercicio del derecho de postulación en favor de mi representada, deben ser objeto de pronunciamiento y debe ser materia de adición: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, elevo las siguientes:

### PETICIONES.

**PRIMERO. – REPONER** el proveído calendado **30 de marzo de 2023**, proferido por este despacho judicial y en consecuencia, mantener las medidas de aprehensión e inmovilización ordenadas por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**.

**SEGUNDO. –** En caso de mantener incólume el proveído recurrido, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto como subsidiario ante el Superior Jerárquico.

**TERCERO. – PRONUNCIARSE** de forma unificada, tanto de los medios de impugnación interpuestos en el presente escrito, como de las solicitudes de abstención y remisión del proceso del trámite de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, sea en providencia y/o en la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, ordenada para el 6 de julio de 2023, a las 10:00 a.m., en atención a lo dispuesto en el Art. 287 del C.G.P.

**PRUEBAS.**

Las que militan dentro del expediente.

Atentamente



Jairo Enrique Ramos Lázaro  
CC 5084605  
TP 76705 del C.S.J.

Dirección electrónica registro Nal. De Abogados: [jramos@jramosabogado.com](mailto:jramos@jramosabogado.com)